

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, diez (10) de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2018-00209-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDDY LEONOR CACERES SUESCUN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieduacion.gov.co notjudicial@foduprevisora.com.co
Asunto	AUTO TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda,¹ el FOMAG propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el día 04 de mayo de 2021, según consta en el sistema siglo XXI.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVI-SORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

¹ Pdf N°3 - Contestación de demanda - Cuaderno Principal - Exp digital.

- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las enunciadas en el N°6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Respecto de la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día martes viernes catorce (14) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Microfono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, y T P N° 107.904 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

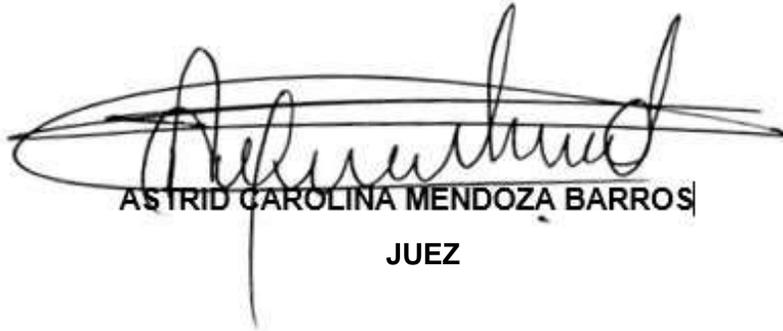
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIÓN propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 10 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00226-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTA CECILIA DIAZ MORENO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieduccion.gov.co notjudicial@foduprevisora.com.co
Asunto	AUTO TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Del análisis del expediente se observa que la parte demandada no allegó contestación de la demanda, pese habersele notificado la demanda en debida forma desde el día 03 de febrero de 2021.¹, por lo anterior no hay excepción previa que deba ser resuelta en este momento.

De igual manera revisado el expediente no se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día martes viernes catorce (14) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

¹ Pdf N°2 del Exp digital.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Microfono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, y T P N° 107.904 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR QUE NO existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil
Medio de Control; Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados: 68679333001-2019-00226-00
Demandante: MARTHA CECILIA DIAZ MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.
San Gil, 10 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00262-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YADDY STEFANNY ROMERO BRAVO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com stefanir0502@hotmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@foduprevisora.com.co
Asunto	AUTO TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Del análisis del expediente se observa que la parte demandada no allegó contestación de la demanda, pese habersele notificado la demanda en debida forma desde el día 03 de febrero de 2021.¹, por lo anterior no hay excepción previa que deba ser resuelta en este momento.

De igual manera revisado el expediente no se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día martes viernes catorce (14) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

¹ Pdf N°2 del Exp digital.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Microfono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, y T P N° 107.904 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

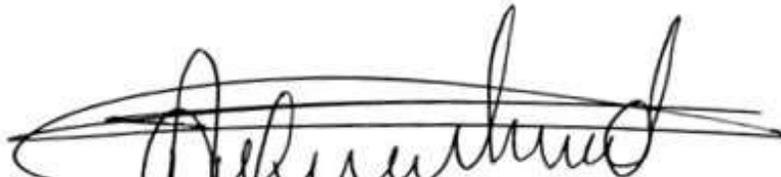
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR QUE NO existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil
Medio de Control; Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados: 68679333001-2019-00262-00
Demandante: YADDY STEFANNY ROMERO BRAVO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 10 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00295-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JENNY PATRICIA ESTEVEZ OLAYA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com stefanir0502@hotmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@foduprevisora.com.co
Asunto	AUTO TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que en efecto ha vencido el término de traslado de la demanda estando pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, este despacho considera oportuno previo a continuar con el trámite, OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, CERTIFICACIÓN donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición de la parte demandante JENNY PATRICIA ESTEVEZ OLAYA identificada con c.c. 28.169.294 de Guadalupe, los recursos reconocidos como retiro definitivo de cesantías mediante Resolución Nro. 1666 del 14 de diciembre de 2015, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, CERTIFICACIÓN donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición de la parte demandante JENNY PATRICIA ESTEVEZ OLAYA identificada con c.c. 28.169.294 de Guadalupe, los recursos reconocidos como retiro definitivo de cesantías mediante Resolución Nro. 1666 del 14 de diciembre de 2015, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense el oficio correspondiente, advirtiendo a la entidad requerida que cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para allegar la información solicitada.

TERCERO: Recibida la información solicitada, pasar el presente expediente para señalar fecha de audiencia inicial o si es el caso aplicar el tramite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencia, informando que el presente expediente proviene del Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, quien declaró que carece de competencia territorial para seguir conociendo del mismo, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
San Gil, 10 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS YANETH TORRES ARCE
Canal Digital apoderado:	rafa2602@hotmail.es gladsvaneth22@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSION Y PARAFISCAL – UGPP
Canal Digital apoderado:	rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	AUTO TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre si asume la competencia en el presente asunto. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Sobre la competencia:

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, declaró carecer de competencia territorial para asumir el conocimiento del presente diligenciamiento, en atención a que, de las pruebas recaudadas se pudo establecer que el último lugar en el que la accionante presto sus servicios fue el municipio de Oiba.

Revisado el expediente se evidencia que en efecto el último lugar en que prestó sus servicios la actora es el municipio de Oiba - Santander, razón por la cual la competencia territorial recae en los Juzgados Administrativos de San Gil, por lo que se dispondrá avocar el conocimiento del presente diligenciamiento.

II. Sobre el estado actual del proceso:

Una vez revisado el expediente se observa que, está debidamente notificada la parte demandada, y ha vencido el término de traslado de la demanda, por lo que se encuentra pendiente de que se resuelvan las excepciones previas conforme lo dispone la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

III. Resolución de Excepciones previas

Dentro de la contestación de la demanda,¹ presentada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el día 23 de mayo de 2019, no se observan que se hayan propuesto excepciones previas que deban ser resueltas en este momento procesal.

¹ Folio 122 – 143, Cuaderno Principal Exp digital.



En efecto, de una lectura de la contestación se advierte que en la misma se centra en argumentar razones de defensa, y propone como excepción la inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado, presunción de legalidad de los actos administrativos, falta de título y causa, genérica o innominada y por último la prescripción del derecho, propias de ser analizadas al momento de dictar sentencia.

Es de advertir que, respecto de la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día DIECINUEVE (19) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Microfono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, y T P N° 107.904 del C. S de la J, conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

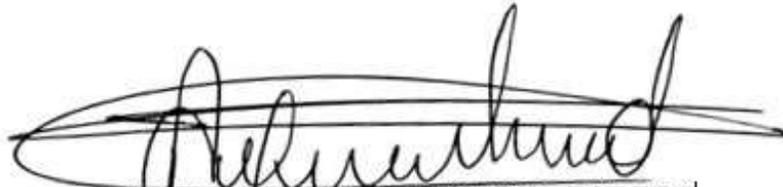
PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por GLADYS YANETH TORRES ARCE en contra de la UNIDAD DE GESTION DE PESION Y PARAFISCAL – UGPP. Conforme a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DIFIERASE la Resolución de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN y las demás propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

CUARTO: RECONOCER personería a la ROCIO BALLESTEROS PINZON, para que represente los intereses de la entidad demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez